



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

**ACTA DE ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
POLITÉCNICO NACIONAL**

México, D.F. 25 de agosto de 2005.

PRIMER PUNTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 27, 28, 57 y 60, del Reglamento de la misma Ley, éste H. Comité ha acordado establecer en el presente instrumento el criterio específico a seguirse en el trámite de las solicitudes presentadas referentes a la puntuación, calificaciones y resultados obtenidos en los exámenes de aspirantes a ingresar al Nivel Superior del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO PUNTO. Con fecha 2 de agosto de 2005 se presentó la primera solicitud de 197 solicitudes hasta el día de hoy, en el sentido de solicitar información referente a los resultados (porcentaje y calificaciones) de los aspirantes que presentaron el examen de admisión a las diversas propuestas académicas de ésta Casa de Estudios.

TERCER PUNTO. Con fecha 4 de agosto de 2005, por oficio número IFA/AGRV/590/05, se notificó a la Unidad de Enlace del Instituto Politécnico Nacional, la Resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información recaída al expediente 527/05 folio de solicitud 1117100007005, la cual se dictó en el siguiente sentido:

“CONSIDERANDO

TERCERO. (...)

De lo anterior se desprende entonces que efectivamente, la información relativa tanto a las calificaciones como al número de boleta son datos que únicamente conciernen al estudiante, pues por lo que se refiere a las primeras (calificaciones), son un reflejo del desempeño académico desarrollado por cada individuo durante su etapa educativa; mientras que en el segundo caso (acta de calificaciones) se trata de un instrumento de carácter personalísimo que sólo puede ser utilizado por su titular, esto es, el alumno al



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

que de manera única e individual le fue otorgado por parte del órgano desconcentrado, en sus distintas actividades escolares.

De esta forma y al tratarse de información que únicamente concierne a una persona física, esto es, a los alumnos del órgano desconcentrado, y cuya difusión si podría afectar su intimidad, se trata de información clasificada como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II, en relación con el 3, fracción II de la Ley”.

CUARTO. (...)

Ahora bien, conviene aclarar que lo que el órgano desconcentrado clasificó-en términos de lo manifestado en el oficio SA/UE/459/05- fueron únicamente las calificaciones y los números de boleta, no así el “acta” a que él mismo hace referencia. A este respecto y no obstante lo anterior, es mandato legal de este Instituto analizar la posible existencia de causales de clasificación aplicables a la información solicitada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción III de la Ley, las resoluciones del Instituto pueden revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, por lo que este Instituto entrará al análisis del “Acta” mencionada.

De las constancias que obran en el expediente que este Instituto lleva con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, se desprende que el “Acta” referida por el órgano desconcentrado contiene información que en un principio podría pensarse que no es confidencial; sin embargo, si ella se relaciona con los nombres de los estudiantes referidos por el recurrente en su solicitud, sí podría revelar información que únicamente les concierne a sus titulares”.

Como se puede observar en las transcripciones de la resolución emitida por el IFAI, las **calificaciones y las actas de calificaciones**, son información confidencial, por lo cual si se aplica éste criterio por analogía al **porcentaje individual obtenido por cada uno de los aspirantes que presentaron su examen de admisión al Instituto Politécnico Nacional**, se puede determinar que el porcentaje individual es el resultado de los exámenes presentados, es decir, es una forma de evaluación individual que se lleva a cabo en el ámbito escolar, la cual está representada por un número o en algunos caso por una letra o en éste caso por un porcentaje que tiene el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje de cada individuo por lo que se deduce que tiene el carácter de confidencial en términos de los artículos 3, fracción II, artículo 18, fracción II y 21 de la LFTAIPG, Lineamiento 32º , fracción XVII.

Cabe mencionar que el criterio emitido, no contraviene al principio de publicidad de la información previsto en el artículo 6 de la LFTAIPG, ni a lo dispuesto por el



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

artículo 7 y demás relativos de la citada Ley. Por lo que el criterio es emitido con apego al artículo 18, fracción II de la LFTAIPG que señala como información confidencial a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de ésta Ley.

Asimismo, el criterio sobre las calificaciones y actas de calificaciones expuesto, que se encuentra sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en la resolución recaída al recurso de revisión número de expediente 527/05, folio de la solicitud 1117100007005 de fecha 16 de junio de 2005, que confirma la clasificación con el carácter de confidencial de las calificaciones en el Instituto Politécnico Nacional.

Por lo antes expuesto el criterio estaría conformado de la siguiente manera:

CRITERIO O SUPUESTO JURÍDICO	FUNDAMENTO JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA LFTAIPG.
CALIFICACIONES, ACTA DE CALIFICACIONES Y PORCENTAJE INDIVIDUAL OBTENIDO EN EL EXAMEN DE ADMISIÓN AL IPN.	Artículo 3, fracción II, artículo 18, fracción II y 21 de la LFTAIPG, Lineamiento 32º, fracción XVII

CUARTO PUNTO.- En virtud de lo anterior, y con base en las facultades que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le confiere al Comité de Información, y del criterio emitido en la resolución del IFAI, se dicta la presente Acta de Acuerdo del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, para el efecto de **clasificar como confidencial el porcentaje individual obtenido en el examen de admisión del IPN.**



INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional. Conste.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL IPN

C.P. Raúl Sánchez Ángeles
Presidente del Comité de Información

C.P. Jorge Alberto Núñez Ledesma
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Hiram Valdéz Flores
Titular de la Unidad de Enlace

Dr. Mario Alberto Rodríguez Casas
Asesor "A"

Lic Juan Ángel Chávez Ramírez
Asesor "B"

Fernando Fuentes Muñiz
Asesor "C"

Con fundamento en los artículos 30 de la LFTAIPG y artículo 57 del Reglamento de la LFTAIPG que establece que los asesores, serán funcionarios de apoyo, que asistirán a las sesiones con voz pero sin voto y cuya firma solo será para asentar su conocimiento.